

**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO**  
**MODIFICAN REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS**  
**ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental — SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha Ley establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas;

Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, en concordancia con el artículo 11 del referido Reglamento, los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA para proyectos de inversión son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II) y c) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III);

Que, el artículo 13 del Reglamento en mención establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Asimismo dispone que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos complementarios deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el reglamento en cuestión, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;



Que, el artículo 19 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos establece un listado de requisitos mínimos que el/la Titular de las Actividades de Hidrocarburos debe presentar ante la Autoridad Ambiental Competente para la presentación de los Estudios Ambientales, los cuales son aplicables también a sus modificaciones y ampliaciones, según lo dispuesto por el artículo 42 del citado Reglamento;

Que, sin embargo, la normativa ambiental del subsector hidrocarburos no ha previsto un listado de los requisitos exigibles a la presentación de instrumentos de gestión ambiental complementarios ni de los otros procedimientos administrativos que, encontrándose vinculados a tales instrumentos de gestión ambiental complementarios (como es el caso del Informe de Identificación de Sitios Contaminados), son sometidos a la evaluación de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos;



Que, mediante Decreto Supremo N°117-2019-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros ha ratificado 119 procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas en el marco del Análisis de Calidad Regulatoria a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1310;

Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas debe emitir disposiciones normativas resultantes del proceso de mejora, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa modificado por Decreto Legislativo N° 1448 concordante con el numeral 7.2 del artículo 7 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM;

Que, en el mismo sentido, el Informe N° 005-2019-CCR-ST que sustentó el citado Decreto Supremo concluyó que existen procedimientos administrativos con respecto a los cuales se requiere presentar proyectos de disposición normativa, a efectos de cumplir con los principios previstos en el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria. Dichos procedimientos incluyen la aprobación del Plan de descontaminación de suelos, Informe de identificación de sitios contaminados, Plan de Rehabilitación, Plan de abandono de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, Plan de abandono parcial para las actividades de hidrocarburos, siendo éstos instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA o procedimientos administrativos vinculados a los mismos;

Que, el marco legal aplicable a las actividades de hidrocarburos debe ser predecible y claro en materia ambiental, lo cual permitirá reducir incertidumbre en las inversiones garantizando la seguridad jurídica; reducir costos innecesarios y promover las inversiones privadas en el subsector y facilitar el cumplimiento de la normativa ambiental y la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, mediante una comunicación fluida y eficiente entre la Autoridad Ambiental Competente y el/la Titular de las Actividades de Hidrocarburos;

Que, resulta necesario regular el listado de requisitos mínimos exigible a la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA y de los

Informes de Identificación de Sitios Contaminados, a fin de otorgar un suficiente grado de predictibilidad y certeza, teniendo en cuenta, a su vez, que de conformidad con el Principio de Complementariedad previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local;

Que, el literal c) del artículo 17 de la Ley del SEIA señala que corresponde al Ministerio del Ambiente emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones;

Que, mediante Informe N° -2019-MINAM/VMGA/DGPIGA del XX de XXX de 2019, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental otorgó opinión previa favorable al proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos;

Que, por lo expuesto, se considera necesario incorporar un artículo al Reglamento para la Protección Ambiental on las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a efectos de establecer los requisitos exigibles a la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios y asimismo precisar los requisitos de admisibilidad para los Planes Ambientales Detallados y los Informes de Identificación de Sitios Contaminados;

Que, conforme a lo señalado en los artículos 87-C y 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas tiene por función formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87-C y 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y, las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1.- Incorporación del artículo 19 – A al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

1.1 Incorpórese el artículo 19 – A al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, de acuerdo al siguiente texto:

#### **Artículo 19-A.- De la presentación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios**

19.1 Para la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe observar lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la Autoridad



Ambiental Competente, en la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el presente Reglamento, siendo los requisitos mínimos:

- i. Formato de solicitud, indicando el Titular del proyecto, su número de Registro Único de Contribuyente y representante legal.
- ii. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Ambiental Competente, según corresponda.
- iii. Un (1) ejemplar impreso y en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario con el cual presenta o somete a evaluación el procedimiento administrativo.

19.2 La evaluación de los requisitos de admisibilidad será realizada por la Unidad de Trámite Documentario y el órgano encargado de la evaluación de la Autoridad Ambiental Competente conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

1.2 El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, a efectos de acogerse al Plan Ambiental Detallado (PAD), además de cumplir con los requisitos del artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debe presentar los siguientes:

- i. Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- ii. Declaración Jurada de haber presentado la comunicación prevista en el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, indicando la fecha en que realizó tal comunicación.
- iii. Declaración Jurada de no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



#### **Artículo 2.- De los requisitos aplicables a los Informes de Identificación de Sitios Contaminados**

Para la presentación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar los requisitos previstos en el artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, salvo que se emita norma especial que establezca requisitos distintos o específicos para la evaluación de admisibilidad de dicho procedimiento administrativo.

#### **Artículo 3.- Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 4.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.